

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 19/1970, de 2 de diciembre, sobre retribuciones del personal perteneciente a la segunda y tercera Secciones del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y del de Auxiliares de Almacén de Artillería y Suboficiales Especialistas procedentes de aquéllos.

La Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, sobre retribuciones del personal militar de las Fuerzas Armadas, atendió al principio fundamental de que la organización jerárquica es característica de aquéllas y, en consecuencia, estableció dichas retribuciones sobre la base de los empleos efectivos o asimilados que dicho personal ostente.

La Ley ciento cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, sobre aplicación de la Ley de Retribuciones de los funcionarios civiles del Estado al personal civil de la Administración Militar, reguló los emolumentos de aquellos funcionarios que, teniendo carácter civil, prestan sus servicios en la mencionada Administración.

Establecidas por estas disposiciones las retribuciones del personal militar que ostenta empleo efectivo o asimilado y las de los funcionarios civiles al servicio de dicha Administración, es necesario establecer los devengos y derechos pasivos de quienes no están incluidos en las regulaciones citadas, porque tienen carácter militar, pero no ostentan empleo ni asimilación, sino solamente consideración a ciertos efectos, y se encuentran además en situación de «a extinguir».

En la determinación de sus emolumentos, que constituye el objeto de esta Ley, se ha tenido presente el aspecto comparativo con el personal militar de la misma procedencia que, cumpliendo análogas funciones, está en posesión de empleo militar efectivo.

Por ello se complementan asimismo las retribuciones de los que en su día pertenecieron a la segunda y tercera Secciones del C. A. S. E. y Cuerpo de Auxiliares de Almacén de Artillería y optaron por ingresar en el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los sueldos del personal perteneciente a la segunda y tercera Secciones del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército (C. A. S. E.) y del Cuerpo de Auxiliares de Almacén de Artillería, declarados a extinguir, tendrán las cuantías mensuales que a continuación se señalan:

- a) Segunda Sección del C. A. S. E. y Cuerpo de Auxiliares de Almacén de Artillería, doce mil pesetas.
- b) Tercera Sección del C. A. S. E., ocho mil quinientas pesetas.

Artículo segundo.—El incremento de sueldo que dicho personal tendrá derecho a percibir por cada tres años de servicios efectivos será de mil pesetas mensuales, a partir de la fecha en que alcanzó la consideración de Oficial, y de seiscientas pesetas por cada tres años en los que tuviere la consideración de Suboficial.

Artículo tercero.—El personal que, procedente del C. A. S. E. y Auxiliar de Almacén de Artillería, ingresó o ingrese en lo sucesivo en el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra tendrá derecho al complemento especial que a continuación se establece:

a) Procedente de la Segunda Sección y Auxiliar de Almacén de Artillería:

- Subtenientes, dos mil quinientas pesetas al mes, incrementadas cada tres años de servicios efectivos en cuatrocientas pesetas mensuales.
- Brigadas, tres mil quinientas pesetas al mes, incrementadas cada tres años de servicios efectivos en cuatrocientas pesetas mensuales.
- Sargentos primeros, cinco mil pesetas al mes, incrementadas cada tres años de servicios efectivos en cuatrocientas pesetas mensuales.

— Sargentos, cinco mil quinientas pesetas al mes, incrementadas cada tres años de servicios efectivos en cuatrocientas pesetas mensuales.

Los servicios efectivos para determinar el complemento especial de cuatrocientas pesetas mensuales se computarán a partir de la fecha en que este personal alcanzó en el Cuerpo de procedencia la consideración de Oficial.

b) Procedentes de la Tercera Sección:

- Sargentos primeros, mil quinientas pesetas mensuales.
- Sargentos, dos mil pesetas mensuales.

Artículo cuarto.—Los preceptos contenidos en la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, sobre retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas se aplicarán en la forma y condiciones que se determinen en su articulado, salvo lo que se establece en la presente Ley, al personal perteneciente a la Segunda y Tercera Secciones del C. A. S. E. y al Cuerpo de Auxiliares de Almacén de Artillería.

También serán de aplicación a los complementos especiales y retribuciones básicas establecidos en la presente Ley la primera y segunda disposiciones transitorias de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, antes citada.

Artículo quinto.—El desarrollo del régimen de complemento y de sueldo y otras remuneraciones, a que se refiere el artículo segundo de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, así como la fijación de las cuantías e incompatibilidades, se efectuará por el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministerio del Ejército, y conforme a la consideración alcanzada por el personal comprendido en los artículos primero y tercero de esta Ley.

Artículo sexto.—La Ley ciento doce/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, sobre derechos pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, será de aplicación al personal comprendido en el artículo primero de la presente Ley, sirviendo de base reguladora para la determinación de las pensiones la suma del sueldo, trienios y pagas extraordinarias que se establezcan.

Al personal del Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra, al que se hace referencia en el artículo tercero de esta Ley, le será además computable el complemento en él establecido para la determinación de la base reguladora a efectos pasivos.

Artículo séptimo.—Los efectos de esta Ley se retrotraerán a la fecha de entrada en vigor de las Leyes ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, y ciento doce/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios, y por el del Ejército se dictarán las órdenes complementarias precisas para el desarrollo de esta Ley.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 20/1970, de 2 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario de 9.090.000 pesetas, con destino a satisfacer el reembolso solicitado de las obligaciones del Tesoro al 3 por 100, de la emisión de 15 de noviembre de 1954, prorrogadas por Decreto 2581/1969, de 29 de octubre, y anulación de 9.090.000 pesetas en un crédito de la Sección 31.

Por Decreto dos mil quinientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintinueve de octubre, se dispuso con

relación a las obligaciones del Tesoro, emitidas por Decreto de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, una prórroga más de cinco años sobre las ya autorizadas por disposiciones anteriores de igual rango.

De acuerdo con las condiciones de esta última prórroga, en la que se preveía la posibilidad de que algunos tenedores de títulos representativos de las referidas obligaciones solicitasen su reembolso, se han presentado facturas para cuyo abono es preciso obtener recursos extraordinarios, porque no figura en el presupuesto en vigor de la sección cero seis. «Deuda pública», crédito adecuado para hacer frente al gasto de que se trata.

Tramitado un expediente con la finalidad expuesta, ha obtenido en su reglamentario trámite informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad del Consejo de Estado.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de nueve millones noventa mil pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección cero seis, «Deuda pública», servicio catorce, «Obligaciones diversas»; capítulo nueve, «Variación de pasivos financieros»; artículo noventa y tres, «Amortizaciones de Deuda emitida a largo plazo»; concepto novecientos treinta y uno, «Para atender a la amortización de los reembolsos solicitados por los tenedores de obligaciones del Tesoro, emisión de quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y para pago de obras obligaciones a cargo del Estado que legalmente se reconozcan».

Artículo segundo. Se anula la misma suma de nueve millones noventa mil pesetas en el crédito figurado en la sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios»; servicio cero cuatro, «Dirección General del Patrimonio del Estado.—Adquisición de activos financieros»; capítulo ocho, «Variación de activos financieros»; artículo ochenta y cuatro, «Adquisición de acciones»; concepto ochocientos cuarenta y cinco, «De Empresas.—Para adquisición de valores mobiliarios por ampliaciones de capital en Sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria, etc.».

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 21/1970, de 2 de diciembre, de concesión de dos créditos extraordinarios, en cuantía total de pesetas 2.065.000.290, a los Ministerios de Industria y de Comercio, con destino a subvencionar productos siderúrgicos, fosforita y otros de primera necesidad, con relación al período de tiempo comprendido entre el 26 de noviembre de 1968 y el 31 de diciembre de 1969.

El artículo quinto del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, prorrogado hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve por el quince/mil novecientos sesenta y ocho, de siete de noviembre, estableció un sistema de subvenciones a conceder, por acuerdo del Gobierno, en la importación de determinados artículos de primera necesidad, para contrarrestar, en lo posible, los mayores costos derivados de la nueva paridad de la peseta, fijada por el Decreto dos mil setecientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de noviembre.

La efectividad de estos preceptos ha supuesto una necesidad de recursos, cuya cuantía total ha superado a la del crédito que habilitó el primer Decreto-ley citado. Por ello, los Ministerios de Industria y Comercio, que tienen a su cargo la concesión de aquellas subvenciones, han solicitado sendos créditos extraordinarios para satisfacer las que procedan hasta fin de mil novecientos sesenta y nueve, según expediente que, en su tramitación reglamentaria, ha obtenido informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad del Consejo de Estado.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios, por un importe total de dos mil cinco millones doscientas noventa pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor, y con la si-

guiente distribución: A la sección veinte, «Ministerio de Industria»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y cinco, «A Empresas»; concepto nuevo cuatrocientos cincuenta y uno, trescientos dieciocho millones quinientas mil pesetas, para abono de subvenciones por la importación de productos siderúrgicos en el período de uno de enero a treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve, y de fosforita desde uno de enero a treinta y uno de diciembre del mismo año; y a la sección veintitrés, «Ministerio de Comercio»; servicio cero tres, «Dirección General de Comercio Interior»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y ocho, «A familias»; concepto nuevo cuatrocientos ochenta y uno, mil seiscientos ochenta y seis millones quinientas mil doscientas noventa pesetas, para liquidar las subvenciones acordadas por el Gobierno a determinados productos de importación de primera necesidad, correspondientes al período de tiempo comprendido entre el veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho y treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo segundo. El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 22/1970, de 2 de diciembre, por la que se concede un crédito extraordinario al Ministerio de Comercio, por importe de 1.695.500.000 pesetas, con destino a subvencionar el bacalao nacional y determinados productos de importación de primera necesidad que incidan en el costo de la vida, con anulación por la misma suma en otros créditos del presupuesto vigente de diversos Departamentos ministeriales.

Fijada la nueva paridad de la peseta en mil novecientos sesenta y siete, se hizo preciso establecer como fórmula de contención de los precios de los artículos de primera necesidad un sistema de subvenciones, a conceder por acuerdo del Gobierno, sobre los productos que se importasen con aquella finalidad.

Para la efectividad de estas medidas se habilitaron recursos extraordinarios y están otros en tramitación, que alcanzan hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, de acuerdo con lo preceptuado en los Decretos-leyes quince/mil novecientos sesenta y siete y quince/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete y siete de noviembre, respectivamente.

Durante el primer semestre de mil novecientos setenta ha sido preciso continuar este sistema con relación a productos alimenticios y al bacalao nacional, y para ello el Ministerio de Comercio ha iniciado un expediente de concesión de recursos extraordinarios, que no supone un aumento de gasto en los Presupuestos Generales del Estado, porque su importe se compensa con bajas en otras dotaciones del mismo.

La petición, en su trámite, ha obtenido dictamen favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad del Consejo de Estado.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de mil seiscientos noventa y cinco millones quinientas mil pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintitrés, «Ministerio de Comercio»; servicio cero tres, «Dirección General de Comercio Interior»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y ocho, «A familias»; concepto nuevo cuatrocientos ochenta y dos, «Para subvencionar determinados productos de importación de primera necesidad que incidan en el costo de la vida y bacalao nacional durante el primer semestre del corriente año, por los importes que se citan:

Para subvencionar el bacalao nacional, setenta y cinco millones de pesetas.

Para subvencionar productos de importación de primera necesidad que incidan en el costo de la vida, mil seiscientos veinte millones quinientas mil pesetas.